

JUSTIFICACIÓN LEGAL

Todo servidor público obligado, en los términos que fija la ley, y para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo tendrá la obligación de presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante el organismo competente.

1. ¿Qué es una declaración patrimonial?

Son formatos que contienen información personal, económica, de control de ingresos y egresos que tiene un servidor público, así como una relación sucinta de bienes (muebles e inmuebles) cuya finalidad es que el estado conozca la situación patrimonial que detenta el servidor público antes, durante y al concluir su encargo, con el objeto de prevenir el enriquecimiento ilícito por parte de los servidores públicos.

2) ¿Quiénes están obligados a presentarla?

Los servidores públicos que se encuentran obligados a presentar su situación de declaración patrimonial son aquellos que se encuentran dentro de supuesto del artículo 93 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que en síntesis, son servidores públicos que tienen cargos directivos, de coordinación, encargados de valores, así como funcionarios de primer nivel que por su cargo ostentan control de personal y manejo de valores.

Para mayor ilustración se transcribe el numeral mencionado con anterioridad que establece de manera específica los servidores públicos obligados a presentar su situación de declaración patrimonial:

Artículo 93. Tienen obligación de presentar la declaración de situación patrimonial:

I. En el Poder Legislativo, ante el Congreso del Estado, atendiendo a lo dispuesto por su Ley Orgánica: los diputados, el Secretario General, el Auditor Superior, los directores, jefes de departamento, supervisores, auditores, coordinadores y encargados de valores, así como los demás servidores públicos que determine el Congreso del Estado;

II. En el Poder Ejecutivo, ante la Contraloría del Estado:

a) Todos los servidores públicos de confianza, desde el Gobernador del Estado, los titulares de las secretarías, hasta los jefes de sección, incluyendo a los jefes y subjefes de recaudadoras de rentas, directores, cotizadores, glosadores, auditores, supervisores, encargados de almacén y quienes con motivo de sus funciones administren fondos y valores del Estado, así como los contralores internos de las secretarías y dependencias;

b) En la Fiscalía General del Estado, además de los anteriores señalados, incluyendo al titular, el Fiscal Central, el Comisionado de Seguridad Pública, los

Fiscales Regionales, el Fiscal de Derechos Humanos, el Fiscal de Reinserción Social, los coordinadores, directores, agentes y secretarios del Ministerio Público, los Comisarios de la Fiscalía de Reinserción Social, los agentes de la policía estatal;

c) En la Procuraduría Social, incluyendo al titular, los coordinadores, directores, secretarios y defensores de oficio;

d) En la Contraloría del Estado, todos los servidores públicos de confianza;

e) En la Secretaría de Movilidad, los peritos oficiales;

f) En la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, los inspectores del trabajo;

g) En la Junta de Conciliación y Arbitraje, el presidente de la misma y los presidentes de las juntas especiales, así como los secretarios, incluyendo a los auxiliares;

h) En las entidades del sector público paraestatal, los directores, gerentes, contralores internos, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, jefes de sección y oficina, encargados de almacén y quienes con motivo de sus funciones administren fondos y valores; y

i) Los demás servidores públicos que determine el titular del Ejecutivo.

III. En el Poder Judicial, ante el órgano que determine su Ley Orgánica: los magistrados, los consejeros generales, los oficiales mayores y jueces de primera instancia, secretarios, así como directores y subdirectores, y los demás que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura;

IV. En los Gobiernos Municipales, ante el Congreso del Estado por conducto de los Ayuntamientos: los presidentes municipales o presidentes de los concejos municipales, regidores, concejales, síndicos, secretarios generales, tesoreros, encargados de la hacienda municipal, subtesoreros, secretarios, jueces municipales, coordinadores, directores, subdirectores, delegados municipales, contralores, jefes y subjefes de departamento, jefes y subjefes de oficina, elementos operativos de seguridad pública, oficiales mayores, oficiales del registro civil, supervisores, auditores, subauditores generales, contadores y subcontadores en general, administradores y, cajeros generales, cajeros pagadores e inspectores y los demás servidores públicos que se establezcan para tal efecto en las leyes y reglamentos municipales.

Tendrán también la obligación de presentar su declaración, los servidores de los organismos públicos descentralizados municipales que sean equiparables a los que señala la fracción II inciso h) del presente artículo;

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por conducto de su presidente: los magistrados, secretarios y oficiales notificadores o sus equivalentes, ante el órgano que determinen su Ley Orgánica y sus reglamentos;

VI. En la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el Congreso del Estado, por conducto del presidente incluyendo a éste: secretarios comisionados, directores de área y demás personal que determine el Congreso del Estado;

VII. En el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, ante el Congreso del Estado, por conducto del presidente incluyendo a éste: consejeros

electorales con derecho a voto, directores de área y demás personal que determinen sus estatutos y reglamentos;

VIII. En el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado, ante el Congreso del Estado, por conducto del Presidente del Consejo, el Presidente, consejeros ciudadanos, Secretario Ejecutivo, directores y jefes de departamento y demás personal que determine su reglamento;

IX. En todas las entidades a que se contrae este artículo, los que ostenten la representación jurídica de la entidad para la que laboran, los jefes y subjefes de compras o quienes hagan sus veces ante los órganos que les correspondan, de conformidad a las fracciones que integran este artículo; y

X. En el Tribunal Electoral del Estado, ante el Congreso del Estado, por conducto del presidente incluyendo a éste, el Secretario General de Acuerdos, directores, y demás personal que determine el Congreso del Estado

3) ¿Cuáles son los plazos y los tipos de declaraciones patrimoniales que la ley establece?

La declaración de situación patrimonial deberá de presentarse en los siguientes plazos:

*La inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

*La anual, durante los meses de enero a mayo de cada año, salvo que en ese mismo año hubiese ingresado a un cargo obligado a presentar la declaración señalada en la fracción anterior; y

*La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

(Artículo 96)

4) ¿Cuáles son las sanciones a las que se hacen acreedores los servidores públicos que incumplan con su obligación de presentar su declaración patrimonial?

En caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en las fracciones I y II del artículo anterior, el órgano correspondiente requerirá por oficio al superior jerárquico del omiso para que conmine de inmediato al servidor público a pagar la multa y a cumplir con su obligación en un término de quince días naturales, contados a partir del momento en que sea requerido. Si transcurrido dicho término el superior jerárquico o el servidor público omiso no cumplen con su correspondiente obligación, se les instaurará el procedimiento de responsabilidad a que alude el artículo 87 de esta ley, pudiendo ser sancionados con la destitución o con la inhabilitación hasta por un año.

(Artículo

97)

En caso de incumplimiento de la obligación contenida en la fracción III del artículo 96, se impondrá sanción económica y se instaurará el procedimiento a que

alude el artículo 87 de este ordenamiento, pudiendo sancionarse al servidor público omiso con inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos. En caso de subsistir la falta de presentación, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión. **(Artículo 98)**

5.- ¿Se pueden hacer públicas las declaraciones o la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos?

De acuerdo con el artículo 3 fracción II inciso "a" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establece que Información pública confidencial, es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información, esto es la información que contenga datos personales o la relativa a su identidad, su origen, vida familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio y análogas esto es concernientes al derecho de la intimidad del Servidor Público, datos que contienen el carácter de confidenciales, por lo que dicha información es intransferible e indelegable, en consecuencia sólo podrá ser proporcionada a su titular, a su representante legal o a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o se encuentre dentro de los supuestos del numeral 22 de la multicitada Ley.

En ese tenor, el artículo 26 del mismo ordenamiento legal establece como prohibición a los Sujetos Obligados la Difusión, Distribución, transferencia, publicación o comercialización de la información confidencial sin autorización de su titular; asimismo la ley especifica que los servidores públicos que incumplan en cualquiera de las obligaciones de conservación y custodia de documentos e información que tenga bajo su cuidado, o a la que tuviere acceso impidiendo o evitando el uso, la sustracción, ocultamiento o utilización indebida de esta, incurren en responsabilidad administrativa, de igual forma de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia establece que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir, publicar o comercializar la información confidencial contenida en sus sistemas de información o en sus archivos, salvo que así lo autorice de manera expresa el titular de esta información, de manera personal mediante poder especial que conste en Escritura Pública.